

**OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS  
HUMANOS A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

**SOLICITADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EL 9  
DE ENERO DEL 2023**

**SOMETIDA EN FECHA DE 17 DE DICIEMBRE DE 2023 POR REPRESENTANTES  
DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

## CONTENIDO

I. Introducción.....	1
II. Empresas militares privadas y de empresas de seguridad privadas en la región, personas defensoras de derechos humanos ambientales.....	2
III. Iniciativas de regulación de las EMSP .....	11
IV. Protección de las personas defensoras del ambiente en el contexto de crisis climática y expansión de la industria de la seguridad privada.....	14
V. Recomendaciones.....	17
<i>A) Recomendaciones sobre el refuerzo de la regulación existente en materia de seguridad privada .....</i>	<i>17</i>
<i>B) Recomendaciones sobre la regulación específica del uso de la fuerza por parte de seguridad privada .....</i>	<i>18</i>
<i>C) Recomendaciones sobre los procesos de contratación de servicios de seguridad privada.....</i>	<i>19</i>
<i>D) Recomendaciones sobre el apoyo y la implementación de iniciativas internacionales.....</i>	<i>19</i>

## I. INTRODUCCIÓN

En enero de 2023, la República de Colombia (en adelante, Colombia) y la República de Chile (en adelante, Chile) solicitaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) una Opinión Consultiva para aclarar la naturaleza de las obligaciones estatales para atender la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en particular teniendo "en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta"<sup>1</sup>.

Entre las cuestiones presentadas a la Corte, el punto E reflexiona sobre los deberes de los Estados en materia de protección de los defensores de los derechos humanos, de las comunidades indígenas y de las mujeres, a partir de la obligación estatal contenida en el art. 1.1 y art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), y en el art. 9 del Acuerdo de Escazú, que prevé que los estados deben garantizar un entorno seguro para los defensores de los derechos humanos en materia ambiental. A la luz de estos antecedentes, nosotros, las organizaciones abajo firmantes Asociación del Código Internacional de Conducta, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible, Centro de Ginebra para la Gobernanza del Sector de la Seguridad, Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque, Instituto de estudios para el desarrollo y la paz, y otros expertos temáticos acudimos respetuosamente a la Corte para contribuir a la construcción de la opinión consultiva. Nos centramos en la idea de que las empresas de seguridad privada han desempeñado un rol determinante en situaciones de riesgo para personas defensoras de derechos humanos ambientales en la región, así como en la prestación de servicios en los programas de protección de los defensores de los derechos humanos, lo que por lo tanto está directamente relacionado con el punto aludido.

Así pues, queremos presentar en primer lugar, un perfil de las Empresas del sector en la región, en relación con las personas defensoras de derechos humanos ambientales. En segunda instancia, abordaremos las iniciativas de regulación existentes sobre la actuación de las EMSP y, finalmente, terminaremos con la recopilación de recomendaciones sobre la cuestión.

---

<sup>1</sup> Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile, p. 1.

## **II. EMPRESAS MILITARES PRIVADAS Y DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADAS EN LA REGIÓN, PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES**

Las empresas militares y de seguridad privada (EMSP) son entidades privadas que ofrecen servicios militares y de seguridad, abarcando una amplia gama de servicios como vigilancia, protección de personas y objetos (con o sin armas), y actividades formativas con enfoque en seguridad. En la práctica, ofrecen servicios que van desde vigilancia armada y protección de convoyes hasta vigilancia residencial.

El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante el Grupo de Trabajo) ha especificado que por servicios de seguridad debe entenderse "la guardia y protección armadas de edificios, instalaciones, propiedades y personas, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones en los ámbitos de la seguridad y la policía, el desarrollo y la aplicación de medidas de seguridad de la información y otras actividades conexas"<sup>2</sup>.

En uno de sus más recientes informes el Grupo de Trabajo manifestó preocupación por el hecho de que estas empresas vengán aumentando progresivamente

ofreciendo en algunos casos servicios que durante mucho tiempo se han considerado inherentes a los Estados, lo que aumenta la probabilidad de que se produzcan violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las actividades contemporáneas de estas empresas privadas abarcan una amplia gama de contextos operativos (...) como las situaciones de detención y privación de libertad, las industrias extractivas, la migración, la ciberesfera y la seguridad marítima<sup>3</sup>.

En América Latina y el Caribe, al menos 2,5 millones de empleados de EMSP están oficialmente registrados, superando en número a la policía en la mayoría de los países de la región. Este crecimiento se refleja en la diversificación de servicios y una amplia variedad de clientes, desde particulares hasta gobiernos e industrias extractivas. En particular, como lo señala el Grupo de Trabajo, en lo referente a este sector,

requiere un alto nivel de inversión y el compromiso a largo plazo de las empresas de explotar los recursos en una parte definida del territorio. Estas empresas hacen inversiones de varios miles de millones de dólares para construir, mantener y administrar

---

<sup>2</sup> Informe A/HRC/24/45 del 1 de julio de 2013, párr. 5.

<sup>3</sup> Informe A/HRC/51/25 del 5 de julio de 2022, párr. 25.

proyectos extractivos y emplean a un gran número de trabajadores, algunos contratados en el extranjero. Por lo tanto, pueden producir efectos duraderos en las comunidades locales. También tienen un interés vital en garantizar la seguridad de sus operaciones, para lo que recurren a diferentes tipos de proveedores de seguridad, en buena medida a privados (...)

Por lo general, en las operaciones extractivas hay tres tipos de proveedores de seguridad: los profesionales de la seguridad empleados directamente por la empresa extractiva (la “seguridad interna”); las empresas militares y de seguridad privadas contratadas por la empresa; y las fuerzas de seguridad del Estado que operan en la explotación extractiva y sus alrededores. En muchos casos las empresas extractivas dependen de todos estos actores, lo que da lugar a dispositivos de seguridad que la población percibe como complejos e inciertos. En algunos contextos también puede haber grupos paramilitares y actores armados no estatales. La transparencia de los dispositivos de seguridad privada en la industria extractiva puede complicarse aún más por la utilización, en algunas regiones, de empresas militares y de seguridad privadas formales (esto es, empresas registradas y autorizadas para ofrecer servicios de seguridad con arreglo a las normas y reglamentos nacionales pertinentes) y de proveedores de seguridad privados informales (entidades que operan sin autorización o mantienen vínculos con organizaciones delictivas)<sup>4</sup>.

La provisión de seguridad, por definición, incluye la posible necesidad de usar la fuerza. No obstante, sin normas claras y una supervisión efectiva para garantizar que se respeten, existe un riesgo significativo de abusos y mala conducta. Esto puede tener un gran impacto en los derechos humanos de las personas afectadas y también menoscabar la seguridad en términos generales, dada la falta de mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

En su informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), manifestó preocupación por

la creciente intervención de las empresas privadas en la prestación de servicios de seguridad. En este sentido, ha subrayado que “la falta de registro legal de las policías privadas favorece la inexistencia de control estatal de las actividades llevadas adelante por las mismas, en ocasiones delictivas, y facilita la comisión de abusos”. En este mismo sentido, la Comisión señaló la ausencia de procedimientos de control sobre las empresas privadas de seguridad, a la vez que expresó su preocupación por las denuncias presentadas acerca de casos de violaciones a los derechos individuales cometidos por sus empleados<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Informe A/HRC/42/42 del 29 de julio de 2019, párrs. 21 y 25.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párr. 71.

Ante la dimensión del fenómeno, una década más tarde, la Comisión formuló cuestionarios públicos para la elaboración del informe *Privatización de la seguridad: impacto de la seguridad privada en los derechos humanos*<sup>6</sup>, que aún no ha sido publicado.

Entre tanto, este organismo ha realizado observaciones en varios de sus informes temáticos, con base en la información recibida, que vincula la actividad de EMSP en violaciones de derechos humanos. Así, en el Informe sobre Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas, la CIDH manifiesta preocupación porque ha conocido sobre la participación de miembros de fuerzas de seguridad privada en

violaciones a derechos de comunidades indígenas y sus miembros en el contexto de la defensa de la tierra y el territorio. Varios representantes indígenas han informado a la CIDH que se vive un gran temor y zozobra en pueblos y comunidades por actuaciones de intimidación y hostigamiento de guardias de seguridad privada y la impunidad en la que permanecen sus actos. Indicaron que la población suele acudir a autoridades estatales como la policía nacional, el Ministerio Público, autoridades de gobierno local, sin recibir respuesta. Asimismo, la CIDH ha recibido información que indica que guardias de seguridad privada participan en operativos junto con la fuerza pública, en la detención de ciudadanos, y en desalojos judiciales y extrajudiciales<sup>7</sup>.

En el caso ecuatoriano resaltó el hecho de que miembros de las fuerzas armadas prestaran seguridad a la empresa petrolera “la Corte IDH ha indicado en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador que la firma de acuerdos o convenios entre los Estados y las empresas extractivas con el objetivo de prestar de seguridad privada de parte de las fuerzas armadas o policía nacional, no favorec[e] un clima de confianza y respeto mutuo para alcanzar consensos entre las partes”<sup>8</sup>. Por lo anterior, recomendó

tomar medidas decididas para asegurar la supervisión y control efectivo de las empresas de seguridad privada y sus agentes. Ello incluye asegurar que el ordenamiento interno regule las funciones que pueden cumplir las empresas privadas de seguridad, el tipo de armamento y medios materiales que están autorizadas a utilizar; establecer mecanismos

---

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de prensa, Cuestionario de consulta para la elaboración del Informe “Privatización de la seguridad: Impacto de la seguridad privada en los derechos humanos”, septiembre 5 de 2019. En: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/218.asp>

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas, 2015, párr. 270.

<sup>8</sup> *Ibid.* Párr. 205.

adecuados para el control de sus actividades, e implementar un registro público, accesible y con información suficiente sobre estas empresas<sup>9</sup>.

Así mismo, en su informe sobre Empresas y Derechos Humanos, llegó a recomendar la adopción del deber de supervisión a Honduras y Guatemala sobre “empresas de seguridad privada y sus agentes, no solo porque suelen ser fuentes de violencia y existir alto riesgo de que estén involucradas en violaciones a derechos humanos, sino porque el funcionamiento de estas empresas no pueden ser un complemento o sucedáneo de las obligaciones de los Estados en materia de seguridad ciudadana”<sup>10</sup>.

Cabe destacar el caso de Colombia. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, culminó su quehacer en el país, formulando recomendaciones dentro de las que incluyó algunas específicamente relativas al control de la seguridad privada para evitar su involucramiento con violaciones a los derechos humanos:

Al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, adelantar las reformas legales e institucionales que sean necesarias para garantizar un control efectivo y eficiente de los departamentos y empresas de vigilancia y seguridad privada, que evite que se involucren en acciones ilegales. Para tal fin, es necesario:

“Fortalecer el régimen de controles por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y las normas que regulan estos servicios, incluyendo mayores requisitos para la conformación y funcionamiento de los departamentos y empresas de seguridad privada, y establecer mayores controles y condiciones para la contratación del personal, incluyendo la exigencia de requisitos y la revisión de antecedentes que garanticen su integridad. Lo anterior teniendo en cuenta las propuestas realizadas en el marco de la Comisión Nacional de

---

<sup>9</sup> *Ibid.* Punto A9. P. 187. Ver también párr. 125. Al respecto también se ha pronunciado el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos: “Los memorandos de entendimiento entre empresas y fuerzas policiales a menudo contribuyen a difuminar los límites entre la seguridad pública y privada, una situación en la que la policía se convierte en el valor de los intereses privados y no protege a las comunidades locales”. Ver informe A/72/170 del 19 de julio de 2017, párr. 18. Un ejemplo claro de esta cuestión fue ampliamente denunciado durante el 170 periodo de sesiones de la CIDH, en el contexto de la Audiencia “Seguridad ciudadana y denuncias de uso irregular de fuerzas policiales en las actividades de exploración y explotación de recursos naturales en Perú”, realizada el 1 de octubre de 2018 a pedido de las organizaciones GRUFIDES, Red Maqui, FEDEPAZ y DPLF. En: [https://www.youtube.com/watch?v=qQistNwmdzY&list=PL5QlapyOGhXtxcMOpG35GCa2M7dJo\\_QVh&index=8](https://www.youtube.com/watch?v=qQistNwmdzY&list=PL5QlapyOGhXtxcMOpG35GCa2M7dJo_QVh&index=8) Otro ejemplo viene de Colombia, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición incluyó en sus recomendaciones finales “Replantear o eliminar los convenios entre las Fuerzas Militares y las empresas privadas con presencia en lo rural, de manera que se garantice la seguridad como bien público”. Ver: Recomendaciones, 2022. En: <https://www.comisiondelaverdad.co/hallazgos-y-recomendaciones/recomendaciones-if>

<sup>10</sup> CIDH, Informe Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos. 2019, párr. 100.

Garantías de Seguridad y sus funciones en materia de seguimiento a los controles.

Adscribir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a un ministerio distinto al Ministerio de Defensa con el fin de garantizar que la vigilancia y el control civil esté en cabeza del ministerio al que quede adscrita la Policía”<sup>11</sup>.

Finalmente, en su resolución sobre Emergencia Climática, la Comisión Interamericana retomó los deberes de prevención en conflictos relacionados con la disputa con la propiedad colectiva<sup>12</sup> y de prevención e investigación de ataques contra personas defensoras “incluyendo quienes están directa o indirectamente relacionados con las empresas, en contextos de conflictos sociales y armados”<sup>13</sup>. Así mismo, recomendó reconocer “el acceso a la justicia, a medidas de reparación y a garantías de no repetición a las personas forzadas a desplazarse por expansión de proyectos de desarrollo que agravan las consecuencias adversas del cambio climático”<sup>14</sup>.

Pero estas alusiones no son suficientes para dimensionar el fenómeno ni han servido como alerta suficiente a los Estados para tomar medidas urgentes, por lo que la inclusión de la cuestión en esta Opinión Consultiva es fundamental.

Las personas defensoras de los derechos humanos ambientales, especialmente las que son mujeres, son uno de los grupos de personas defensoras con mayores riesgos de sufrir vulneraciones a sus derechos en la región, tanto por el estado de cosas creado en contextos de extracción de recursos naturales, como por efectos de la crisis climática. En cuanto a lo primero, entre 2012 a 2021 se estima que 1.733 defensores de derechos humanos fueron asesinados en América Latina<sup>15</sup> y según el PNUD, el cambio climático es un factor de inseguridad y conflicto en la región<sup>16</sup>, que agrava problemáticas ya existentes, como los desplazamientos, la escasez de recursos, el acceso a la tierra y la violencia<sup>17</sup>.

Esto ha sido constatado por la Corte en el caso de la defensora Jeannette Kawas Fernández vs Honduras, asesinada en 1996 en el contexto de su defensa de una reserva

---

<sup>11</sup> Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición. Recomendaciones, 2022. En: <https://www.comisiondelaverdad.co/hallazgos-y-recomendaciones/recomendaciones-if>

<sup>12</sup> CIDH, Resolución 3/2021. Emergencia climática, alcances y obligaciones interamericanas de derechos humanos. 2021, párr. 47.

<sup>13</sup> *Ibid*, párr. 28

<sup>14</sup> *Ibid*, párr. 20.

<sup>15</sup> UNDP, *Guidance Note: Climate, Peace, and Security in Latin America*, 2023, p.12

<sup>16</sup> *Ibid*.

<sup>17</sup> *Ibid*.

natural en su país<sup>18</sup>. En los hechos de la sentencia, se lee cómo durante la década posterior a este hecho, se reportaron casos

de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras. En 1996 fue ejecutado Carlos Escaleras, líder popular del Valle del Aguán; en 1998, Carlos Luna, activista ambiental; en el 2001, Carlos Flores, líder comunal y activista ambientalista de Olancho, y en el año 2006, Heraldo Zúñiga y Roger Iván Cartagena, miembros del Movimiento Ambientalista de Olancho (MAO). De la información aportada por el Estado, se desprende que existen personas condenadas por estos hechos, aunque no todos los responsables han sido capturados, ni tampoco se ha identificado a sus autores intelectuales<sup>19</sup>.

Posteriormente se produciría el asesinato de Berta Isabel Cáceres del COPINH, en 2016, quien había sido beneficiaria de medidas cautelares en 2009<sup>20</sup>. A su asesinato le seguirían el de muchos otros defensores ambientales hondureños, de hecho, se llegan a contar 136 ambientalistas asesinados en este país, tan solo en la última década<sup>21</sup>.

La tremenda situación de las personas defensoras de derechos humanos ambientales en la región, y el impacto en defensoras de derechos humanos mujeres, también ha sido constatada por la Comisión en sus informes temáticos sobre la Situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, en particular el segundo, en el que se incluyó un apartado sobre Defensoras y defensores del derecho a un medio ambiente sano<sup>22</sup>, así como en el informe sobre Políticas integrales de protección de personas defensoras en el que manifestó que:

La mayor preocupación de la Comisión es la pérdida de la vida de cientos de personas defensoras en los últimos años, así como el incremento de muertes en algunas regiones específicas de las Américas que afectan a ciertos grupos de defensoras y defensores de derechos humanos, como quienes defienden causas relacionadas con derechos ambientales y de la tierra<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 3 de abril de 2009.

<sup>19</sup> *Ibid.* Párr. 69

<sup>20</sup> CIDH. Medidas Cautelares No. 405-09 y 112-16. Berta Isabel Cáceres, su núcleo familiar, miembros de COPINH y otros respecto de Honduras.

<sup>21</sup> Expediente Público. Honduras, el lugar menos propicio para ser un defensor ambiental. Marzo 28 de 2023. En: <https://www.expedientepublico.org/honduras-el-lugar-menos-propicio-para-ser-un-defensor-ambiental/>

<sup>22</sup> CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, p. 136 y siguientes. En: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

<sup>23</sup> CIDH. Informe Políticas integrales de protección de personas defensoras, 2017, párr. 15.

En Colombia, las personas defensoras de los derechos humanos han expresado previamente su preocupación ante la presencia de agentes de seguridad externos vinculados a proyectos de minería, agroindustria, combustibles fósiles y energías limpias. Estas compañías y sus equipos de seguridad a veces entran en conflicto con las mujeres defensoras del medio ambiente, llegando a amenazar tanto a sus familias como a sus vidas privadas. De manera más amplia, esta situación puede representar una amenaza de violencia y explotación sexual para las mujeres de las comunidades afectadas. Concretamente, las mujeres perciben esta problemática como parte de un fenómeno más extenso de securitización y adoptan un enfoque altamente militarizado en las acciones y políticas relacionadas con el cambio climático, lo que conlleva una nueva serie de riesgos para las mujeres y se suman al desplazamiento forzado generado por las actividades ilegales de actores criminales.<sup>24</sup>

Asimismo, en los informes de país elaborados en la Comisión, se encuentran alusiones a este grupo de personas defensoras en los casos de la violencia contra las comunidades indígenas en Brasil<sup>25</sup>, los desalojos forzosos de comunidades en Guatemala en contextos de “diversos proyectos de inversión de monocultivos, mineros, hidroeléctricos, petroleros o de turismo, entre otros”<sup>26</sup>, la criminalización de “líderes indígenas, campesinos y ambientales” en México<sup>27</sup>, los impactos de desastres ambientales en varios países<sup>28</sup> y los patrones regionales que sustentan el racismo ambiental<sup>29</sup>.

---

<sup>24</sup> DCAF. Informe Women Speak: The Lived Nexus Between Climate, Gender and Security, p. 21.

<sup>25</sup> CIDH. Informe Situación de derechos humanos en Brasil. 2021, párr. 80. Ver también el Comunicado de Prensa “CIDH y ONU Derechos Humanos condenan asesinatos de activistas ambientales y quilombolas en Brasil” del 24 de enero de 2022. En: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/017.asp>

<sup>26</sup> CIDH, informe Situación de derechos humanos en Guatemala. 2017, párr. 215.

<sup>27</sup> CIDH, informe Situación de derechos humanos en México. 2015, párr. 360.

<sup>28</sup> CIDH, Informe anual 2019. Capítulo III, Actividades de las Relatorías temáticas y de país y actividades de promoción y capacitación, párr. 38. Ver además comunicados: Relatoría Especial DESCA de la CIDH expresa profunda preocupación por tragedia humana, ambiental y laboral en Brumadinho (Minas Gerais, Brasil) y llama a la reparación integral a las víctimas, del 30 de enero de 2019. En: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/019.asp>; REDESCA expresa honda preocupación por derrames de petróleo en Brasil, haciendo llamamiento urgente a la plena efectivización del plan de contingencia ambiental en las zonas afectadas, del 11 de noviembre de 2019. En: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/291.asp>; REDESCA expresa su profunda preocupación por derrames de petróleo en Perú y hace un llamado urgente a tomar las medidas necesarias para mitigar sus impactos en el ambiente y en las personas, del 1 de febrero de 2022. En: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/024.asp>; CIDH y su REDESCA manifiestan alta preocupación por derrames de petróleo en Perú e instan al Estado a tomar acciones de prevención, mitigación e investigación urgentes, del 26 de julio de 2019. En: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/184.asp>

<sup>29</sup> CIDH. Informe anual 2022. Capítulo III, Actividades de las Relatorías temáticas y de país y actividades de promoción y capacitación, párr. 65. Ver además comunicado: Los Estados deben redoblar sus esfuerzos para erradicar patrones históricos de racismo ambiental, del 21 de marzo de 2022. En: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/055.asp>

Las empresas de seguridad privada pueden ser actores silenciosos pero determinantes en la configuración de atmósferas de violencia contra las personas defensoras de derechos humanos ambientales, especialmente en el contexto de la industria extractiva y el acceso a la tierra. Esto se hace más acuciante en los casos relacionados con el acceso a la tierra, ya que muchos emplazamientos extractivos se encuentran dentro de tierras indígenas. Por ejemplo, en 2013 se estimaba que casi un tercio de la producción de gas realizada por empresas estadounidenses se estaba llevando a cabo en tierras indígenas o cerca de ellas, con una previsión de que casi el 80 por ciento de los futuros proyectos afecten también a las comunidades indígenas. La ubicación de estos yacimientos en dichas tierras es un motor de conflictos. En 2023, miembros de la comunidad indígena Tembé fueron tiroteados por proveedores de seguridad privada que trabajaban para una empresa de aceite de palma en Brasil<sup>30</sup>.

Como se mencionó atrás, el vínculo entre empresas de seguridad privada al servicio de la industria extractiva y la violación de los derechos humanos de personas defensoras de derechos humanos ambientales ya se ha reconocido en casos de amenazas y asesinatos de líderes comunitarios en Ecuador<sup>31</sup>, El Salvador<sup>32</sup>, y Guatemala<sup>33</sup>. Aparte de los casos relacionados con el uso de la fuerza, las empresas de seguridad privada también estuvieron implicadas en la comisión de otro tipo de violaciones, como en el caso Lote Ocho, en el que 11 mujeres indígenas acusan a miembros de empresas de seguridad privada que trabajan para una empresa minera de violación y agresión sexual<sup>34</sup>; y los desalojos forzosos de campesinos por parte de empresas de seguridad privada en el Bajo Aguán<sup>35</sup>. Por último, en el Informe Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas, la Comisión destacó la implicación de miembros de EMSP en "violaciones de los derechos de las comunidades indígenas y de sus miembros en el contexto de la defensa de la tierra y el territorio"<sup>36</sup>.

Otro escenario en el que las EMSP se vinculan con personas defensoras son los programas de protección para personas defensoras. La Comisión ha monitoreado la existencia de medidas o mecanismos nacionales de protección para ellas en la región. En su descripción se observa una preferencia por medidas físicas de protección, construidas fundamentalmente sobre la cadena de suministro de empresas de seguridad

---

<sup>30</sup> Reporter Brasil, Atentado a indígenas no PA é novo capítulo de conflito com indústria que quer 'plantar' combustível de aviação na Amazonia, 08 de Agosto de 2023, <https://reporterbrasil.org.br/2023/08/atentado-a-indigenas-no-pa-e-novo-capitulo-de-conflito-com-industria-que-quer-plantar-combustivel-de-aviao-na-amazonia/>

<sup>31</sup> CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, industrias extractivas, 2015, p. 148.

<sup>32</sup> *Ibid*, p. 150.

<sup>33</sup> *Ibid*.

<sup>34</sup> Vargas Andrea Bolanos, Trueba Andrea Suarez, The case of Lote Ocho: indigenous women hold corporation accountable for violence, Open Global Rights, July 8 2020.

<sup>35</sup> FIDH, Honduras: Human rights violations in Bajo Aguan, September 2011.

<sup>36</sup> CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, industrias extractivas, 2015, p. 148.

privada: chalecos, vehículos (autos y motocicletas) y escudos antibalas, conductores, escoltas armados, blindajes a sedes o residencias, tecnologías como teléfonos, botones de pánico, cámaras, etc<sup>37</sup>.

Así, en Venezuela “el Ministerio público tiene la autoridad para contratar individuos o empresas, a nivel nacional o internacional, para garantizar la protección adecuada de individuos”<sup>38</sup> y en Colombia la sociedad civil ha denunciado que los esquemas de protección se contratan con “empresas de seguridad privada, existiendo vínculos históricos entre dichas empresas con autodefensas o personas desmovilizadas de desconocimiento o incluso intereses opuestos a la labor de las personas defensoras”<sup>39</sup>. Así, paradójicamente la industria que puede estar relacionada con los factores de riesgo de las personas defensoras, es a la que se recurre para brindar elementos materiales de protección.

Ahora bien, un factor determinante en el impacto negativo de EMSP en las personas defensoras, descansa en la falta de un marco normativo adecuado, especialmente en lo que se refiere a la formación del personal, las políticas sobre el uso de armas y el uso de fuerza por parte de proveedores de seguridad privada y los mecanismos de rendición de cuentas y reparación de las víctimas. Es esencial tener regulaciones distintivas para el uso de la fuerza por parte de los proveedores de seguridad privada, ya que sus circunstancias y limitaciones difieren significativamente de las fuerzas de orden público. Desafortunadamente, en la región de América Latina y el Caribe, falta legislación específica y exhaustiva sobre este tema. Los proveedores de seguridad privada solo pueden usar la fuerza en situaciones defensivas, es decir la autodefensa, la defensa de terceros en peligro inminente, siempre que se respeten los principios de necesidad y proporcionalidad. Asimismo, cuando se trata de control de multitudes o manifestaciones en lugares bajo protección de seguridad privada, los proveedores de seguridad deben basar su actuación en el derecho a la autodefensa o la defensa de la propiedad. La responsabilidad de facilitar el derecho a la libertad de reunión pacífica sigue siendo una obligación del Estado, y la Comisión enfatiza la restricción del uso de armas de fuego por parte de las fuerzas públicas en contextos de protestas sociales. En estas ocasiones, si las empresas de seguridad privada cometen abusos de los derechos humanos, el Estado podría ser considerado responsable, ya que la protección de los derechos humanos relacionados con la seguridad ciudadana implica responsabilidades estatales en la materia.

---

<sup>37</sup> CIDH. Informe Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. 2017.

<sup>38</sup> *Ibid.* párr. 242.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 289.

Por ejemplo, en lo relativo al rol de las empresas de seguridad privada en la protección de personas defensoras, el punto al que ha llegado la Comisión, ha sido recomendar que “cuando las medidas de protección [sean] implementadas por empresas privadas, es fundamental la coordinación con el mecanismo de protección para garantizar una efectiva implementación de medidas adecuadas de protección”<sup>40</sup>. Es claro que se requiere avanzar en la regulación de la industria de cara a los retos de las personas defensoras de derechos humanos ambientales, en el contexto de la crisis climática.

### III. INICIATIVAS DE REGULACIÓN DE LAS EMSP

La regulación de las EMSP, así como de su personal, suele ser insuficiente a nivel nacional, especialmente en lo que respecta a la formación del personal, las políticas sobre el uso de armas y la fuerza por parte de los proveedores de seguridad privada.

Ante la creciente preocupación por el desarrollo de este sector y la falta generalizada de regulación efectiva, se crearon dos iniciativas específicas para subrayar y reforzar las obligaciones de los Estados y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en este sector: el Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y buenas prácticas para los Estados en relación con las operaciones de empresas militares y de seguridad privadas durante conflictos armados (en adelante, el Documento de Montreux)<sup>41</sup> y el Código Internacional de Conducta para Proveedores de Seguridad Privada (en adelante, el Código).<sup>42</sup>

El Documento de Montreux representa un primer paso importante para fortalecer la regulación de las EMSP. Respondió a la preocupación predominante en ese momento de que las EMSP operaban en un posible vacío legal. Proporciona un conjunto de normas generalmente respetadas sobre las que podrían construirse otras iniciativas regulatorias: destaca que las EMSP deben estar adecuadamente reguladas y rendir cuentas por su conducta y las setenta y tres "buenas prácticas" contenidas en él pueden sentar las bases para una mayor regulación práctica de las EMSP a través de contratos, códigos de conducta, legislación nacional, instrumentos regionales y normas internacionales.

La utilidad del Documento de Montreux radica en que reafirma ciertas obligaciones de los Estados y elabora algunas buenas prácticas en el ámbito de las EMSP. Adopta un enfoque funcional para definir las EMSP en función del carácter de sus contribuciones,

---

<sup>40</sup> CIDH. Guía práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos. 2021, p. 24.

<sup>41</sup> Documento de Montreux; véase también:

<http://www.eda.admin.ch/eda/en/home/topics/intla/humlaw/pse/psechi.html>

<sup>42</sup> Código Internacional de Conducta para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, (9 de noviembre de 2010), disponible en [www.icoc-psp.org](http://www.icoc-psp.org)

como "los servicios de guardia armada y de protección de personas y objetos[...]". Aunque los componentes normativos del Documento de Montreux se basan en las obligaciones existentes de los Estados en virtud del derecho internacional humanitario (DIH) y los derechos humanos (DH), el Documento no se limita exclusivamente a conflictos armados. De hecho, la mayoría de las buenas prácticas enunciadas (como establecer un régimen de concesión de licencias para las EMSP) se deberían implantar en tiempo de paz. El contenido del Documento de Montreux proporciona un marco normativo y directrices que pueden ser aplicados por los Estados para proteger los derechos humanos. Esto incluye medidas para prevenir abusos y facilitar el acceso a recursos y reparaciones para las víctimas de infracciones.

Por otro lado, el Código Internacional fue desarrollado entre Estados, sociedad civil y EMSP, y fue adoptado en 2010. Desde el principio, el Código y su Asociación se concibieron como un mecanismo basado en el Documento de Montreux y que lo complementa. El contenido del Código refleja el compromiso entre la demanda de las empresas de que la iniciativa esté orientada hacia el sector de la seguridad privada y la necesidad de que contenga normas tanto de DH como del DIH. No hay normas que regulen las actividades de combate, pero sí numerosas normas para los servicios de seguridad.

Los setenta artículos que componen el Código incluyen una amplia gama de obligaciones y principios que las empresas deben cumplir. Al igual que las buenas prácticas del Documento de Montreux, los elementos del Código pueden ser, por tanto, instructivos para los Estados que deseen actualizar su normativa de seguridad privada.

La importancia de la regulación en el área fue reconocida por países interamericanos, como Chile, Costa Rica, Ecuador y Uruguay, que participaron en la elaboración del Documento de Montreux. Y, a pesar de que ningún país latinoamericano participó en la elaboración del Código, sus principales obligaciones, como las normas sobre el uso de la fuerza, la prohibición de la tortura, etc., se derivan de obligaciones preexistentes en materia de derechos humanos, lo que demuestra el contexto más amplio en el que se inserta.

Al interior del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se ha planteado la elaboración de un marco normativo internacional sobre la regulación, supervisión y vigilancia de las actividades de empresas privadas militares y de seguridad relativas, a cargo de un Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta. Sus actividades han tomado lugar entre 2010, cuando se adoptó una Resolución para la

creación del Grupo<sup>43</sup> y el 2017 cuando se llevó a cabo su sexto periodo de sesiones que culminó con un informe en el que se admitió que

[a]lgunas delegaciones no estaban convencidas de la necesidad de un instrumento jurídicamente vinculante y consideraban que no había consenso para seguir avanzando hacia la creación de dicho instrumento. Sin embargo, consideraban que el desarrollo de un marco normativo internacional convenía a todas las partes interesadas; sería necesario seguir trabajando para determinar la forma que podía adoptar ese marco. Había un acuerdo generalizado sobre la necesidad de mejorar la actuación de las empresas militares y de seguridad privadas y hacer frente a las violaciones cuando se produjeran<sup>44</sup>.

El estancamiento del proceso llevó a que el Grupo de Trabajo recomendara a los Estados “revitalizar las conversaciones” y, en particular

utilizar este proceso para definir el alcance de los servicios militares y de seguridad privados permisibles y establecer las bases de los regímenes de registro y licencia y los mecanismos de vigilancia, supervisión y rendición de cuentas, teniendo en cuenta el carácter transnacional de muchos de esos servicios. Como medida complementaria, los Estados también deberían apoyar activamente iniciativas voluntarias internacionales dirigidas a las empresas militares y de seguridad privadas, como el Documento de Montreux y el Código Internacional de Conducta<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Resolución 15/26 del 7 de octubre de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2FRES%2F15%2F26%26Lang%3DE&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

<sup>44</sup> Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, sobre su sexto período de sesiones. Informe A/HRC/36/36 del 4 de agosto de 2017, párr. 14. En todo caso, hay países de la Región, como Panamá, que consideran de vital importancia continuar con la construcción de un instrumento: “Panamá, firmemente comprometida con la codificación progresiva del derecho internacional, se mostró a favor de la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante destinado a proteger los derechos humanos y asegurar el acceso a la justicia y la rendición de cuentas por las violaciones y los abusos relacionados con las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, con independencia de si estas actuaban o no en un entorno complejo. Tal instrumento debería complementar y reforzar las normas existentes en ese ámbito, incluidos los Principios Rectores, el Documento de Montreux y el Código de Conducta Internacional. Las disposiciones de ese instrumento deberían ser aplicables al ciberespacio, incorporar un enfoque de género y abarcar los efectos diferenciados en determinados grupos de personas, así como la protección del medio ambiente y la gestión de armas y municiones. Asimismo, el instrumento debería tener en cuenta las tecnologías existentes y emergentes, desde los drones hasta los sistemas biométricos, el reconocimiento facial y los sistemas de armas autónomos”. Ver: Informe A/HRC/51/40 del 12 de julio de 2022, párr. 6.

<sup>45</sup> Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe A/75/259 del 28 de julio de 2020, párr. 85.

La jurisprudencia internacional ha abordado la posibilidad de que los Estados sean considerados responsables por actos de agentes no estatales, como las empresas de seguridad privadas. Esta Corte ha manifestado que un Estado puede ser considerado responsable por actos de entidades privadas, siempre que pueda demostrarse que el primero no actuó con la debida diligencia para impedir dicha violación o no respondió a ella como era debido<sup>46</sup>, que los Estados deben adoptar medidas razonables para impedir las violaciones de los derechos humanos por parte de agentes tanto estatales como no estatales<sup>47</sup> y en cuanto a las empresas de seguridad privada, que un Estado debe "adoptar medidas decididas para garantizar la supervisión y el control efectivos de las empresas de seguridad privada y sus agentes"<sup>48</sup>. Dichas medidas incluyen, entre otras, "garantizar que la legislación nacional regule las funciones que pueden desempeñar las empresas de seguridad privada, el tipo de armamento y medios materiales que están autorizadas a utilizar; establecer mecanismos adecuados para el control de sus actividades, e implementar un registro público, accesible y con información suficiente sobre estas empresas"<sup>49</sup>.

Por lo tanto, a nivel interamericano, los Estados podrían ser responsabilizados por actos de actores no estatales, lo cual se derivaría de sus obligaciones bajo la CADH de prevenir violaciones a los derechos humanos, así como de garantizar dichos derechos. Para las EMSP, el deber de respetar los derechos humanos debe ser imperativo, lo que puede lograrse a través de una regulación basada en estándares que pueda establecer la Corte a través de esta Opinión Consultiva, lo que impactaría positivamente en la protección de los defensores de derechos humanos.

#### **IV. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL AMBIENTE EN EL CONTEXTO DE CRISIS CLIMÁTICA Y EXPANSIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA SEGURIDAD PRIVADA**

Para responder a la pregunta sobre ¿qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?, retomamos entonces el objeto de esta intervención: las EMSP que presten sus servicios para la industria extractiva o los programas de protección de personas defensoras deben ser reguladas, monitoreadas y fiscalizadas, y cuando quiera que participen de violaciones a derechos humanos, deben rendir cuentas y garantizar que reparen integralmente a las víctimas.

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velasquez Rodriguez vs Honduras, 1998, para. 172.

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, paras. 125 y 187.

<sup>49</sup> *Ibid.*

La obligación de garantizar los derechos humanos se refiere a “el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>50</sup>. En virtud de esta obligación, los Estados también están obligados a garantizar, mediante la regulación y supervisión de las empresas el respeto a los derechos humanos<sup>51</sup>.

La Comisión ha sostenido que los Estados tienen el deber de establecer un marco regulador como parte de sus obligaciones en virtud del art. 2 de la Convención Americana. En el caso Marie y Carrie Dann, relativo a los miembros de una comunidad indígena afectados por la explotación minera, la Comisión consideró que la promulgación de un marco jurídico era un paso crucial para garantizar los derechos humanos de la demandante<sup>52</sup>.

En cuanto a los defensores de los derechos humanos, la Comisión consideró como parte del deber de prevención y diligencia debida de los Estados la adopción de normas que incluyan sanciones contra las empresas implicadas en la criminalización de los defensores de los derechos humanos<sup>53</sup>.

Además, según el art. 9 del Acuerdo de Escazú, los Estados deben crear un entorno propicio para los defensores de los derechos humanos. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), un entorno propicio es aquel que está respaldado por un marco jurídico nacional sólido, basado en el derecho internacional de los derechos humanos<sup>54</sup>. La Relatora Especial sobre los Defensores de los Derechos Humanos, en este tema, consideró como uno de los factores a tener en cuenta para la creación de un entorno propicio la creación de un marco jurídico que permita el ejercicio de las actividades de los defensores de los derechos humanos, y la ayuda de los actores tanto estatales como no estatales a los defensores en el ejercicio de dichas actividades<sup>55</sup>.

En este sentido, se afirma que, mediante la adaptación de su legislación nacional, los Estados pueden cumplir con su obligación de garantizar los derechos humanos, ya que

---

<sup>50</sup> CIDH, Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos, 2019, p. 53.

<sup>51</sup> *Ibid.*

<sup>52</sup> *Ibid.*, para. 104.

<sup>53</sup> *Ibid.*, párr. 50.

<sup>54</sup> Danish Institute for Human Rights, Securing an enabling environment for human rights defenders, 2020, p. 6.

<sup>55</sup> Economic Commission for Latin America and the Caribbean (ECLAC), Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean: implementation guide (LC/TS.2021/221/Rev.2), Santiago, 2023, p. 183.

permite un mejor control de los servicios prestados por las EMSP y su adhesión a las normas de derechos humanos. La creación de un marco regulador para las CPS se presenta como una herramienta crucial para la protección de los defensores de los derechos humanos, ya que permite una mayor supervisión por parte de los Estados, líneas claras sobre su mandato y alcance, y obligaciones en materia de derechos humanos. Además, con un marco más sólido, la regularización de las EMSP también podría utilizarse como herramienta para la protección de los defensores de los derechos humanos, ya que las EMSP se encargan directamente de su seguridad.

El uso de las EMSP para proteger a los defensores de los derechos humanos ya fue abordado por la Comisión, que expresó su preocupación por dicha práctica, por la falta de interés percibida por parte de dichas empresas y la protección de los defensores de los derechos humanos, y por el vínculo histórico entre las EMSP y los grupos de autodefensa o miembros desmovilizados de grupos armados<sup>56</sup>. Sin embargo, como subraya la Comisión, esta práctica no es ilegal y puede llevarse a cabo si se adoptan las salvaguardias necesarias<sup>57</sup>. Dichas salvaguardias incluyen la participación de los defensores de los derechos humanos en la selección, y la formación adecuada del personal de seguridad a las actividades que va a realizar<sup>58</sup>. Por lo tanto, un sistema normativo sólido que prescriba la formación, así como la participación de los defensores de los derechos humanos en el proceso, sirve como forma de garantizar la seguridad de los defensores de los derechos humanos.

Como ha señalado la Comisión:

toda política pública y marco normativo que se implemente en relación con la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático, así como para enfrentar los daños ambientales significativos deben realizarse con un enfoque de derechos e incluir los impactos y vulneraciones producidas por las empresas, incluyendo a las agentes de financiamiento e inversión<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> CIDH, Políticas integrales de protección de personas defensoras, 2017, para. 289.

<sup>57</sup> *Ibid*, para. 290.

<sup>58</sup> *Ibid*, para. 292.

<sup>59</sup> Comisión Interamericana de Derecho Humanos, Informe Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes. Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural. 2021, párr. 216.

Por todo lo anterior, las organizaciones firmantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana tomar en consideración, al momento de elaborar la Opinión Consultiva que nos ocupa, el rol de las empresas de seguridad privada en relación con las personas defensoras de los derechos humanos ambientales y las obligaciones estatales en cuanto a su control y monitoreo conforme a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y otros instrumentos concordantes aquí señalados, e incorporar las siguientes recomendaciones para los Estados de la región:

## **V. RECOMENDACIONES**

Reforzar los marcos legales y políticos en cuanto a la seguridad privada muchas veces quedan inadecuados y no reflejan los riesgos substanciales de seguridad y derechos humanos que conllevan los servicios de seguridad privada. En vista de las cuestiones y desafíos abordados, se presentan las siguientes recomendaciones para los Estados de la región con el objetivo de precisamente reforzar la regulación y supervisión de la seguridad privada. Estas recomendaciones se centran en áreas críticas que requieren atención y acción inmediata para garantizar un sector de seguridad privada más respetuoso de los derechos humanos y la seguridad.

### ***A) Recomendaciones sobre el refuerzo de la regulación existente en materia de seguridad privada***

1. Desarrollar reglas claras sobre la selección del personal para investigar los antecedentes penales o de violación de derechos humanos (incluido el historial de violencia doméstica o de género) por parte de personas que aspiran a ser dueños, gerentes, o colaboradores de empresas de seguridad privada, o prestar dichos servicios de manera independiente.
2. Definir mallas curriculares para la capacitación de empleados de seguridad privada. Además, dichas mallas deben integrar la perspectiva de género e incluir bloques sobre el derecho constitucional en el país dado, derechos humanos, diversidad, y uso de la fuerza.
3. Imponer directrices claras sobre las estructuras de propiedad. Ningún oficial activo de las fuerzas policiales o las Fuerzas Armadas puede ser dueño o gerente de una empresa de seguridad privada.
4. Definir específicamente como las empresas de seguridad privada y sus empleados pueden obtener, almacenar, marcar, transportar, utilizar o destruir armas, así que un proceso de evaluación de riesgo para cada instante en lo cual se pide el permiso para prestar un servicio de seguridad privada armado.

5. Definir, en concertación con los organismos de seguridad social, las condiciones y beneficios laborales de los empleados de empresas de seguridad privada.
6. Reforzar los sistemas de rendición de cuentas. En la región y a diferencia de otros continentes, de manera general la legislación nacional define a una o varias entidades encargadas de la regulación del sector de la seguridad privada. Sin embargo, por el momento los Estados no proveen a esas instituciones los recursos financieros y humanos adecuados, no solo para expedir licencias en un momento dado, sino también para hacer un seguimiento constante al desempeño de las empresas y garantizar una rendición de cuentas efectiva en casos de posibles violaciones de derechos humanos. Lo mismo se aplica a las capacidades de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, en el caso que puedan ejercer un control directo o indirecto sobre el sector de la seguridad privada, y las entidades de la rama judicial que tienen mandatos en cuanto al sector. Es importante que se proveen esos recursos financieros y humanos lo más rápido posible. Finalmente, en muchos países las multas previstas en la legislación y actos regulatorios no reflejan los riesgos de seguridad y derechos humanos considerables del sector, y deberían ser readaptados en consecuencia.

***B) Recomendaciones sobre la regulación específica del uso de la fuerza por parte de seguridad privada***

1. Regular de manera específica el tema del uso de la fuerza por parte de seguridad privada. Como ya se ha explicado en el presente, el grado de uso de la fuerza que debe poder ejercer un proveedor de seguridad privada y las limitaciones aplicables a dicho uso son fundamentalmente diferentes a las que corresponden a las fuerzas de orden público, y no se pueden establecer simples analogías a principios correspondientes a las fuerzas de orden público. Por lo tanto, las legislaciones y políticas que regulan el sector de la seguridad privada deberían tener una visión específica sobre el uso de la fuerza por parte de seguridad privada.
2. Instaurar formación especializada a antiguos oficiales de la de la fuerza pública o las Fuerzas Armadas, así como a oficiales activos prestando servicios de seguridad privada en su tiempo libre. La seguridad privada solamente tiene el derecho a la defensa propia y de terceras partes.

### ***C) Recomendaciones sobre los procesos de contratación de servicios de seguridad privada***

1. Fortalecer la gestión de contratos públicos de seguridad privada. En toda la región, los Estados son clientes importantes de seguridad privada, y deben utilizar ese poder económico para impulsar un sector más respetuoso de los derechos humanos. Eso requiere un fortalecimiento de los procesos de contratación pública de seguridad privada, en los cuales no solamente importe el precio ofertado, pero también una evaluación de la capacidad de las empresas y sus empleados a proveer sus servicios de manera responsable y respetuosa con los derechos humanos.
2. Desarrollar políticas públicas activas para asegurar que también el sector privado fortalezca sus procesos de contratación de seguridad privada, notablemente con indicadores de derechos humanos claros.

### ***D) Recomendaciones sobre el apoyo y la implementación de iniciativas internacionales***

1. Expresar su apoyo al Documento de Montreux y al Código Internacional de Conducta, si aún no lo han hecho, como expresión de su visión política sobre la importancia de una regulación adecuada de la seguridad privada en la región. Los Estados, así como las organizaciones regionales y subregionales deberían, además, considerar las buenas prácticas contenidos en ambos documentos como un marco rector para sus esfuerzos de regulación.
2. Implementar las buenas prácticas del Documento de Montreux y del Código Internacional de Conducta, para remediar la falta de regulación adecuada de seguridad privada. Asimismo, estas buenas prácticas deberían formar parte de los procesos de diligencia debida en caso de inversiones del sector privado, como la revisión de préstamos de instituciones regionales e internacionales de crédito a macroproyectos en la región que requieran una contratación importante de seguridad privada.

Respetuosamente, las organizaciones y los expertos independientes abajo firmantes:

Ana Farrèr, Oficial de derechos humanos, en representación de la Asociación del Código internacional de conducta, Ginebra (Suiza)<sup>60</sup>

Ana Yancy Espinoza, en representación de la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, Costa Rica<sup>61</sup>

Antoine Perret, Jefe de desarrollo para organizaciones de sociedad civil, en representación de la Asociación del Código internacional de conducta, Ginebra (Suiza)<sup>62</sup>

Carmen de Leon, y Mayda De Leon en representación del Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible, Guatemala<sup>63</sup>

Charlotte Penel, Consultora sobre clima, paz y seguridad en América Latina, Colombia<sup>64</sup>

---

<sup>60</sup> El ICoCA es una iniciativa multilateral creada en 2013 para garantizar que los proveedores de servicios de seguridad privada respeten los derechos humanos y el derecho humanitario. Actúa como mecanismo de gobernanza y supervisión del Código Internacional de Conducta para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada. Ana Carla Farrèr Gonçalves

<sup>61</sup> La Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano se dedica a promover la democracia, la igualdad de género, el desarme y la desmilitarización. Ha desarrollado más de 400 programas y proyectos, numerosos foros nacionales y regionales y publicado 220 documentos. La Fundación Arias ha sido reconocida numerosas veces por la calidad de su trabajo, tal como en 1994 cuando recibió el Premio Wilmer Shields Rich por "excelencia en comunicaciones".

La Fundación Arias es miembro de las siguientes organizaciones: el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas con carácter consultivo especial, el Consejo de la Sociedad Civil del Banco Interamericano de Desarrollo y, además, la Fundación Arias está inscrita como organización de la Sociedad Civil en la Organización de Estados Americanos. Ana Yancy Espinoza

<sup>62</sup> Dr. Antoine Perret:

<sup>63</sup> IEPADES es una organización de sociedad civil sin fines de lucro, fundada el 1 de enero de 1990 con el fin de fomentar la construcción de la paz y la democracia, basada en la justicia social y en la autogestión comunitaria. Tienen como objetivo el desarrollo y la paz con justicia social y como compromiso participar de forma propositiva y constructiva en el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, especialmente al Acuerdo sobre el fortalecimiento del Poder Civil y Papel del Ejército en una Sociedad Democrática. 'Carmen Rosa De León' [REDACTED] Mayda De León

<sup>64</sup> Dra. Charlotte Penel es consultora sobre clima, paz y seguridad en la región de América Latina y el Caribe. Charlotte tiene una maestría en relaciones internacionales y derecho internacional y un doctorado en seguridad internacional. Su tesis doctoral se centró en el mapeo y la investigación de las actividades de las empresas privadas de seguridad y militar y mercenarios en América Latina y el Caribe. Recientemente publicó un documento de política con el DCAF sobre el impacto del mercado de la fuerza en la seguridad humana, nacional y regional en América Latina y el Caribe. Actualmente trabaja en los

Cristina Valdés Argüelles, Oficial de proyectos, en representación del Centro de Ginebra para la gobernanza del sector de seguridad, Ginebra (Suiza)<sup>65</sup>

Diana Milena Murcia, Consultorio Jurídico, Universidad El Bosque, Colombia<sup>66</sup>

Leonardo Gonzalez Perafan, Director del Observatorio de DD.HH., en representación del Instituto de estudios para el desarrollo y la paz, Colombia<sup>67</sup>

Firma legal para ICoCA:



Jamie Williamson, Executive Directeur,

---

impactos del cambio climático sobre la seguridad humana, las tensiones y la violencia en la región centroamericana.

<sup>65</sup> La división de empresa y seguridad (BSD) de DCAF trabaja con empresas, gobiernos y comunidades para mejorar la seguridad, el desarrollo sostenible y el respeto de los derechos humanos. Desempeña un papel de liderazgo mundial en la mejora de la supervisión y la rendición de cuentas del sector de la seguridad privada. Participa activamente en la resolución de los problemas de seguridad y derechos humanos relacionados con el sector extractivo cuando opera en entornos complejos. Valdés Argüelles Cristina

<sup>66</sup> El Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque es el escenario de práctica para los estudiantes de los últimos semestres del programa de derecho en donde se brinda asesoría legal gratuita a personas en condición de vulnerabilidad y a las que no tengan la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional en derecho, conforme a las competencias establecidas en la ley 2113 de 2021. Así mismo participamos a través de intervenciones ciudadanas y amicus curiae internacionales en la construcción de un derecho nacional e internacional con enfoque de derechos humanos. Diana Murcia:

<sup>67</sup> El Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz -INDEPAZ es una ONG integrada por personas que han construido relaciones de colaboración en la permanente actividad por la paz de Colombia. INDEPAZ acompaña iniciativas de organizaciones sociales, étnicas y de jóvenes en la relación con empresas y macroproyectos; seguridad ciudadana; evaluación y seguimiento de planes de seguridad y consolidación territorial, e incidencia en políticas públicas de tierras, derechos de las víctimas, justicia y paz, reincorporación, mineroenergéticas, desarrollo y paz. Leonardo Gonzalez

